



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N°151-2023-AMAG-DG

Lima, 12 de octubre de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202202475, presentado con fecha 02 de septiembre de 2022, por la administrada **CARMEN VIRGINIA ESPÍRITU TACAÑO**; el Informe N° 01343-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; el Informe N° 00224-2023-AMAG/SA-FIN, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00041-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 26 de junio de 2023 y el Informe N° 00377-2023-AMAG/TES de fecha 28 de junio de 2023, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 06500-2022-AMAG/DA, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el Director Académico(e); y el Informe N° 489-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202202475, de fecha 02 de septiembre de 2022, la administrada Carmen Virginia Espíritu Tacaño, manifestó que estando ante la denegatoria de la solicitud de Examen Sustitutorio del Curso “Principios Procesales y Postulación del Proceso” en el Diplomado de Especialización en Derecho Procesal Civil y Litigación Oral que le fue comunicada mediante Proveído N° 1125-2022-AMAG-DA-PAP, solicita la devolución del monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), pago efectuado el día 15.08.2022. Acompaña como medio probatorio constancia de pago en línea. Y posteriormente, adjunta copia de la voucher de Pago de Servicio, con operación N° 465400122, de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por el Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

“24. Examen sustitutorio: Evaluación excepcional exclusiva en el Programa de Formación de Aspirantes o en el Programa de Capacitación para el Ascenso cuando se obtenga promedio final desaprobatorio en una actividad de formación académica determinada. Sustituye la nota del examen final.”

Que, el artículo 12° del Reglamento señala que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, a su vez, en el artículo 77° referido al “Examen sustitutorio” contenido en el Reglamento precitado establece que: “El discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Programa de Jueces y Fiscales en Control, podrá solicitar examen sustitutorio cuando obtenga promedio final desaprobatorio en la actividad de formación académica que corresponda. La nota del examen sustitutorio sustituye la nota del examen final. El examen sustitutorio sólo se rendirá hasta un máximo de 2 (dos) actividades académicas, siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de asistencia en las mismas. No procede la reprogramación de esta evaluación. La solicitud debe presentarse en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles siguientes de publicados los resultados en el aula virtual o de entregada la nota; adjuntando el comprobante de pago correspondiente conforme al TUPA”;

Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 85°, que: “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular.”;

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE CARMEN VIRGINIA ESPÍRITU TACAÑO

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Carmen Virginia Espíritu Tacaño, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), emitió el Informe N° 01343-2022-AMAG/DA-PAP, señalando que: “(...) Mediante FUSA ingresado por mesa de partes virtual, la discente CARMEN VIRGINIA ESPÍRITU TACAÑO del Curso Principios Jurídicos Procesales y Postulación al proceso que forma parte del Diplomado en Especialización en Derecho Procesal Civil y Litigación Oral solicita la devolución de pago de la tasa por derecho de examen reprogramado en atención al Proveído N° 1125-2022-AMAG-DA-PAP, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de examen sustitutorio formulada, dejando a salvo su derecho de solicitar el pago efectuado.

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...) Esta Subdirección es de la opinión que sería atendible el pedido de devolución de pago solicitado por la discente CARMEN VIRGINIA ESPÍRITU CATAÑO, en atención a lo resuelto mediante el Proveído N°1125-2022-AMAG-DA-PAP (...);

Que, asimismo, conforme se advierte del Informe N° 00224-2023-AMAG/SA-FIN emitido por la Subdirección de Contabilidad y Finanzas con fecha 03 de julio de 2023, y según lo expresado en el Informe N° 00377-2023-AMAG/TES de fecha 28 de junio de 2023, así como el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00041-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 26 de junio de 2023, se comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la administrada Carmen Virginia Espíritu Cataño, por un monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles) por concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruueba actividad académica”;

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada Carmen Virginia Espíritu Cataño, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente solicitó rendir el Examen Sustitutorio del Curso “Principios Procesales y Postulación del Proceso” en el Diplomado de Especialización en Derecho Procesal Civil y Litigación Oral; sin embargo, se le negó lo solicitado mediante Proveído N° 1125-2022-DA-PAP de fecha 24 de agosto de 2022; por tanto, solicita la devolución del pago efectuado, por el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruueba actividad académica”.

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por lo tanto; en este caso, se tiene que la administrada presentó el FUSA N° 202202475, solicitó rendir el examen sustitutorio del curso “Principios Procesales y Postulación del Proceso” en el Diplomado de Especialización en Derecho Procesal Civil y Litigación Oral”, siendo que para ello efectuó el pago de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles) por concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruueba actividad académica”, sin haberse efectuado el servicio por el cual realizó el pago; por habersele denegado el pedido de examen sustitutorio mediante Proveído N° 1125-2022-AMAG-DA-PAP, y estando a lo expresamente dicho por la administrada, manifestando su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentada por la administrada Carmen Virginia Espíritu Tacaño, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentada por Carmen Virginia Espíritu Tacaño deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Carmen Virginia Espíritu Tacaño sobre el pago efectuado por el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;

*Que, con Informe N° 489-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Carmen Virginia Espíritu Tacaño, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutorio correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, así como los documentos respaldados por el Área de Tesorería, cuenta con la opinión de viabilidad por parte de la Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **CARMEN VIRGINIA ESPÍRITU TACAÑO**, por la suma de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), por concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruueba actividad académica”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/porp/rjmp